



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 14 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó memorial con constancia de notificación. Sírvase proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**Ordinario No. 11001 41 05 003 2019 00600 00**

Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el proceso de la referencia fue archivado por contumacia, sea lo primero disponer el **desarchivo** de las diligencias, en atención al trámite de notificación allegado por la parte demandante.

Ahora bien, se precisa que el trámite de notificación del artículo 291 del CGP, que adelantó la demandante, no se realizó de manera correcta toda vez, que el formato de notificación no se remitió a la dirección correcta, pues según el certificado expedido por la empresa de mensajería Inter rapidísimo, fue remitido a la Carrera 12 No. 12 -61 Centro pero según el registro mercantil del demandado la dirección correcta es Carrera 12 No. 12 -61 **local el 304 – 305**.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el proceso laboral es necesaria la notificación personal del demandado, se **requiere** a la parte demandante para que se sirva adelantar las acciones tendientes a notificar a la parte demandada en debida forma conforme los artículos 291 y 292 del CGP. Se hace la salvedad que una vez tramitada la notificación en debida forma del 291 del CGP debe adelantar la notificación por aviso sin autorización previa del Despacho.

Finalmente, verificada la actuación desplegada por la parte actora respecto del trámite de notificación adelantado al correo electrónico del demandada, debe advertir el Despacho que la remisión de esa comunicación no atendió todos los parámetros legales para que resultara válida en materia procesal, toda vez que con la notificación remitida no se envió el escrito de demanda junto con sus anexos y adicionalmente no se aportó el acuse de recibido por parte de la encartada donde conste que en efecto recibió la notificación, auto admisorio y el escrito de demanda junto con sus anexos.

En efecto se tiene que la demandante no atendió de manera concreta con el deber consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que señala:

**Artículo 8. Notificaciones personales.** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Es por ello que para que se entienda recibido un mensaje de datos es necesario que se genere acuse de recibo, lo que se entenderá válido mediante toda comunicación del destinatario, automatizada o no o todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

En definitiva, para el momento actual, no ha sido posible la notificación de la persona demandada, pues entiende este Despacho, que la finalidad última de Código Procesal del trabajo es lograr la notificación personal de quien se demanda y, en ese sentido, se debe garantizar su acceso pleno a las piezas procesales por lo que a la parte demandante que le incumbirá adelantar las gestiones necesarias para lograr ese fin. Para lo cual deberá adjuntar a la notificación el auto admisorio, escrito de demanda junto con sus anexos y se deberá acreditar el acuse de recibido por parte de la encartada

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por Estado n°. 042 del 5 de septiembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

**Lorena Alexandra Bayona Corredor**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c238f7940b086ae5bff93279d2d063f35d8cb8b867ca7adae535d10208600517**

Documento generado en 02/09/2022 12:44:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**